

	ALFREDO MARTINEZ SANCHEZ		Referencia	26378
	Cliente	AYUNTAMIENTO DE GAVA		
	Letrado	GLORIA JIMENEZ PERAGON		16335-20 MAE
	Procedimiento	398/19-M1	CONT-ADVO. 17	
	Notificación	05/03/2021	Resolución	03/03/2021
	Procesal			

Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 17 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548425
 FAX: 935549796
 EMAIL: contencios17.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320198008782

Procedimiento ordinario 398/2019 -M1

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Ordinario)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
 Para ingresos en caja. Concepto: 4063000000039819
 Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
 Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 17 de Barcelona
 Concepto: 4063000000039819

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: Joachim
 Helmut Solger , LINEA DIRECTA ASEGURADORA SA
 Procurador/a: Carlos Pons De Gironella, Carlos Pons
 De Gironella
 Abogado/a: Meritxell Tio Serra
 Representante Carlos Pons De Gironella,
 Representante Carlos Pons De Gironella

Parte demandada/Ejecutado: MAPFRE,
 AJUNTAMENT DE GAVÀ
 Procurador/a: Alfredo Martinez Sanchez
 Abogado/a:

SENTENCIA Nº 48/2021

Juez: Federico Vidal Grases

Barcelona, 3 de marzo de 2021

Vistos por D. Federico Vidal Grases, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 17 de Barcelona los presentes autos instados por el Procurador don Carlos Pons de Gironella, en representación de don Joachim Helmut Solguer y de la entidad Línea Directa Aseguradora SA, bajo la dirección letrada de doña Meritxell Tio Serra, contra Ayuntamiento de Gavà representado por el Procurador don Alfredo Martínez Sánchez y defendido por la Letrada doña Amelia Lorente Ascensio. Compareció la entidad aseguradora Mapfre España Compañía de Seguros y Reaseguros SA, bajo la misma defensa y representación Se procede a dictar Sentencia en base a los siguientes;

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha de 21 de octubre de 2019 tuvo entrada en este Juzgado escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo suscrito por la parte actora, en la que tras concretar la resolución objeto de recurso y solicitaba que se tuviera por interpuesto el recurso.





SEGUNDO.- Tras la subsanación de defectos en su caso, se admitió el recurso por Decreto de 8 de noviembre de 2019 y se procedió a la reclamación del expediente administrativo; se dio traslado a la actora para formalizar demanda y tras ello a la demandada, lo que así hicieron

TERCERO.- Por Decreto de 3 de septiembre de 2020 se fijó la cuantía en indeterminada Las partes solicitaron prueba documental.

CUARTO.- A continuación se dio las partes del trámite de conclusiones y el asunto quedó concluso para Sentencia.

QUINTO.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales, y la sentencia se ha dictado en el plazo legal.

SEXTO.- Objeto del recurso.-

El presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto la pretensión anulatoria ejercitada a nombre de don Joachim Helmut Solguer y de la entidad Línea Directa Aseguradora SA contra la resolución de 14/02/19 que tiene por desistido a la parte actora en un expediente de responsabilidad patrimonial

SEPTIMO.- Pretensiones y alegaciones de las partes.

La parte actora expone en primer lugar unos antecedentes de hecho que brevemente resumidos consisten en que el 12 de junio de 2018 presentó una reclamación de responsabilidad patrimonial, la administración se puso en contacto con la letrada de la actora para obtener su mail y posteriormente el 15 de febrero de 2019 se le comunicó la resolución que la tiene por desistido la por no haber subsanado el defecto de falta de acreditación de la representación. Como fundamentos de derecho alega que la notificación vulnera los principios de confianza legítima y genera indefensión, ya que la notificación se hizo sin aviso alguno. Por todo ello solicita que se dicte sentencia por la que se deje sin efecto el decreto recurrido y se retrotraigan las actuaciones al momento del requerimiento para subsanar de la falta de representación.

Las demandadas se oponen a la demanda y alega en primer lugar unos antecedentes a los que me remito y como fundamentos de derecho alega el artículo 14.2 c y d) Ley 39/15. Se le remitió la notificación, no se accedió a la misma y por lo tanto la notificación ajustada a derecho. Niega la existencia de indefensión y solicita que se desestime la demanda

FUNDAMENTOS DE DERECHO.





PRIMERO.- Según resulta del expediente administrativo, hay una resolución de 19/12/18 que requiere para subsanar la representación en un plazo de 10. Se practicó de forma telemática y estuvo 10 días sin accederse a la misma por lo que se considera rechazado al 30/12/18.

A continuación aparece la resolución teniendo por desistida a la actora al no haber cumplimentado el requerimiento previo.

En el folio 31 aparece un correo en el que su solicita el DNI de la letrada actora, finalidad de presentar su reclamación por vía telemática y acreditar la representación, quedando claro que para el sistema e -notum, que fue debidamente complementado.

SEGUNDO.- Según el artículo 14 c) y d) Ley 39/15: existe obligación de relacionarse temáticamente con la administración, entre otros los siguientes casos:

c) Quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria, para los trámites y actuaciones que realicen con las Administraciones Públicas en ejercicio de dicha actividad profesional. En todo caso, dentro de este colectivo se entenderán incluidos los notarios y registradores de la propiedad y mercantiles.

d) Quienes representen a un interesado que esté obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración.

Por lo tanto, la parte actora, tanto como letrada y como representante de una compañía de seguros estaba sujeta esta obligación

El artículo 41 del mismo texto legal establece que las notificaciones se practicarán por medios telemáticos cuando el interesado está obligado a recibirlas por esta vía.

El apartado 6 de este artículo indica:

Con independencia de que la notificación se realice en papel o por medios electrónicos, las Administraciones Públicas enviarán un aviso al dispositivo electrónico y/o a la dirección de correo electrónico del interesado que éste haya comunicado, informándole de la puesta a disposición de una notificación en la sede electrónica de la Administración u Organismo correspondiente o en la dirección electrónica habilitada única. La falta de práctica de este aviso no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida.

Y el artículo 43:





2. Las notificaciones por medios electrónicos se entenderán practicadas en el momento en que se produzca el acceso a su contenido.

Cuando la notificación por medios electrónicos sea de carácter obligatorio, o haya sido expresamente elegida por el interesado, se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido.

TERCERO.- En definitiva, la administración cumple con la legalidad en materia de notificaciones y no lo hizo así la parte actora.

Cierto es que no existe un aviso de la puesta a disposición de una notificación, pero el correo del folio 31 es suficientemente indicativo de que las notificaciones sucesivas del expediente se sistema e -notum. En todo caso, la ley indica claramente que la falta de este aviso no impide la validez de la notificación

Por todo ello procede desestimar la demanda

CUARTO.- Por imperativo legal del artículo 139 de la Ley de procedimiento procede imponer las costas a la parte cuyas pretensiones han desestimado. Procede limitar las costas a la cantidad de 600 €

Por lo expuesto,

FALLO

DESESTIMO el recurso presentado por don Joachim Helmut Solguer y de la entidad Línea Directa Aseguradora SA contra la resolución de 14/02/19 que tiene por desistido a la parte actora en un expediente de responsabilidad patrimonial Y **CONFIRMO** la resolución impugnada en todas sus partes.

Con imposición de costas al recurrente, que no superaran los 600 €.

Modo de impugnación: recurso de **APELACIÓN** en ambos efectos, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

El recurso se debe presentar en este Órgano dentro del plazo de **QUINCE** días,





contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación.

Además, se debe constituir en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de éste Órgano judicial y acreditar debidamente, el depósito de 50 euros a que se refiere la DA 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), del que están exentas aquellas personas que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita (art. 6.5 de la Ley 1/1996, de 10 de enero), y, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de ellos, de acuerdo con la citada DA 15ª.5 LOPJ.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

El Juez

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).





INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

En aplicación de la Orden JUS/394/2020, dictada con motivo de la situación sobrevinida con motivo del **COVID-19**:

- La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.
- Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.

